



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2022 - 00242-00.

Acción: Tutela.

II. PARTES.

Accionante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOEMMAG

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD -ATLÁNTICO

III. TEMA: DEBIDO PROCESO- ACCESO A LA JUSTICIA

IV. OBJETO DE DECISIÓN.

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOEMMAG, a través de representante legal, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD -ATLÁNTICO.

V. ANTECEDENTES.

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

Con fundamento en la anterior, solicito al señor Juez, amparar los derechos fundamentales invocados y como consecuencia, ordenar la entrega de los títulos judiciales solicitado en un término que no deben superar las 48 horas siguientes a la sentencia de tutela.

V.II. Hechos planteados por la parte accionante.

Los narra de la siguiente manera:

1. La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ALVEMAR, presentó demanda ejecutiva singular contra ORLANDO GONZALEZ, le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, radicado bajo el número 1503 - 2014.
2. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, venía realizándole entrega de títulos judiciales a la COOPERATIVA MULTIACTIVA ALVEMAR, por cuanto hay providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, liquidación del crédito y costas, providencias que están debidamente ejecutoriadas.
3. En virtud a que la COOPERATIVA MULTIACTIVA ALVEMAR, dejó de existir jurídicamente, la sustituyó la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOEMMAG, quien a través de su representante legal otorgó poder amplio y suficiente a la Dra. Yuranys

Velásquez Martínez, misma que se inscribió el 07 de marzo del cursante, para que le entregaran los depósitos judiciales que reposan en el despacho, el 15 de marzo del cursante se le recordó, el día 24 de marzo se realizó la inscripción por segunda vez para que se diera la entrega de los depósitos, misma inscripción que se recordó el día 06 de abril, posteriormente el día 25 de abril por tercera vez la apoderada de esta entidad realizó la respectiva inscripción para entrega de los depósitos, el día 04 de mayo se recordó la tercera inscripción.

4. Al día de presentación de esta acción constitucional aún persisten en la mora para entregar esos títulos judiciales, causándole perjuicios irremediables a la accionante, por cuanto con ello se nutre económicamente para solventar las obligaciones que se adquieren y con sus trabajadores.
5. La mora en la entrega de los títulos judiciales e injustificada, debido a que se trata de embargos de salarios que acontece de manera mensual, vale decir, esa entrega sucede cada mes, que no requiere auto sino autorización por la plataforma del Banco Agrario de Colombia. LOS PRINCIPIOS DE PLAZO RAZONABLE Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN CASOS DE MORA INJUSTIFICADA DENTRO DE UN TRÁMITE JUDICIAL (DESARROLLOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA CORTE CONSTITUCIONAL).

VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN.

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 18 de mayo de 2022, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD; al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

La accionada fue notificada del anterior proveído mediante Oficio No. 1658 calendado 20 de mayo de 2022, enviado a su correo electrónico J02cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.vo

La vinculada ORLANDO GONZALEZ Y YURANIS VELASQUEZ MARTINEZ, fueron notificados a través de oficios números 1659 y 1657 del 20 de mayo de 2022.

VI. LA DEFENSA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Aduce accionante quien actúa en nombre propio como demandante dentro del proceso RAD 08001400301020140150300, que el Juzgado le ha vulnerado sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, por no haber cumplido el Juzgado con la solicitud de entrega de depósitos judiciales presentadas desde Marzo 7 del 2022, hasta el 4 de Mayo del 2022.

Efectivamente, dentro del proceso de la referencia se han venido efectuando pagos, en febrero 9 de 2022, fueron pagados 2 depósitos judiciales.

Y en mayo 23 fue ordenado el pago de los depósitos judiciales 4120400000579889, 4120400000582703, 4120400000587274, no existiendo en estos momentos depósitos judiciales pendientes de pago.

Además, milita constancia de que fueron cobrados el día 24 de mayo del 2022.

VII. PRUEBAS ALLEGADAS

- Pantallazos de solicitudes de inscripciones de títulos judiciales, de fechas 7, 15, 24, 25 de marzo de 2022, 25 de abril y 4 de mayo de 2022.
- Certificado de existencia y representación de la accionante.
- Expediente digital Radicado 2014-01503-00

VII. CONSIDERACIONES.

IX.I. Competencia.

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

VIII. Problema Jurídico.

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD viola el derecho debido proceso de la accionante al no librar los oficios de entrega de los títulos judiciales.

Acceso a la administración de justicia en casos de mora injustificada. Reiteración de jurisprudencia.

La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones de respetar, proteger y realizar, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo.

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*.

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora injustificada, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar *“que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos”*.

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”*.

En el mismo sentido, la sentencia precitada abordó la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial justificada, cuenta con tres alternativas distintas de solución: *(i) “negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad”, (ii) ordenar “excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de*

T-2022-00242-00

la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.”

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo los funcionarios judiciales, al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material (que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales).

IX. Caso Concreto.

En el caso bajo estudio, expresa la accionante que se inscribió el 07 de marzo del cursante, para que le entregaran los depósitos judiciales que reposan en el despacho, el 15 de marzo del cursante se le recordó, el día 24 de marzo se realizó la inscripción por segunda vez para que se diera la entrega de los depósitos, misma inscripción que se recordó el día 06 de abril, posteriormente el día 25 de abril por tercera vez la apoderada de esta entidad realizó la respectiva inscripción para entrega de los depósitos, el 04 de mayo se recordó la tercera inscripción.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, en su informe indicó que efectivamente, dentro del proceso de la referencia se han venido efectuando pagos, en febrero 9 de 2022, fueron pagados 2 depósitos judiciales y en mayo 23 fue ordenado el pago de los depósitos judiciales 4120400000579889, 4120400000582703, 4120400000587274, no existiendo en estos momentos depósitos judiciales pendientes de pago. Además, milita constancia de que fueron cobrados el día 24 de mayo del 2022.

Así las cosas, revisadas las actuaciones dentro del proceso, atendiendo lo informado por la accionada y analizando el proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado bajo el No. 2014-01503, adelantado contra ORLANDO ENRIQUE GONZALEZ JANICA Y JANETH DEL CARMEN MASMUT DE GONZALEZ, se evidencia constancia de pantallazos dentro del cual se pueden evidenciar los pagos de los depósitos judicial efectuados en febrero 9 de 2022, 2 depósitos judiciales y en Mayo 23 el pago de los depósitos judiciales 4120400000579889, 4120400000582703, 4120400000587274; y que no existen títulos judiciales pendientes de entregar al accionante; por lo que se considera no hay violación de los derechos fundamentales invocados, lo que impone que se deniegue la acción de amparo.

Finalmente, y en virtud de no haber sido dirigida la acción constitucional en contra de ORLANDO ENRIQUE GONZALEZ JANICA, se dispondrá su desvinculación, dentro de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

T-2022-00242-00

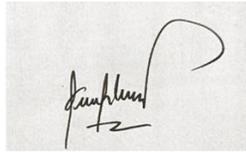
PRIMERO: DENEGAR la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOEMAG, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, por virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase al H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

CUARTO: DESVINCULESE a ORLANDO ENRIQUE GONZALEZ JANICA, de la presente acción constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHEO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7492b3fa1d2caa3bcd491ab7c4974faf8511f5cb1c8b26e3c8cff39d3057f66**

Documento generado en 02/06/2022 06:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>